

EXPEDIENTE No. 717/2012-G2

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de mayo del año 2017
dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por la C. 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO Y del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA)**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada en el amparo directo numero 620/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que se hace bajo lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, el 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce, el C. 1.-ELIMINADO demando al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO Y AL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA)**, reclamando como acción principal la INDEMNIZACIÓN, en virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce, data en la cual se le previno al accionante para efectos de que aclarara su escrito, ordenando emplazar a las demandadas para que produjeran contestación dentro del término de Ley. -----

2.- El Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó en el domicilio particular del C. secretario General de este Tribunal el 13 de agosto del año 2012. Por lo que respecta al **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA)**, quien no dio contestación a la demandada y aclaración a la misma no obstante de encontrarse emplazado, tal y como se observa en actuación del 19 diecinueve de septiembre del 2012 dos mil doce (foja 121 ciento veintiuno vuelta.-----

3.- El día 19 diecinueve de septiembre del 2012 dos mil doce, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación

demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; data en la cual no compareció el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO Y EL **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA)**; acto continuo se procedió a abrir la etapa conciliatoria en la que no fue posible arreglo alguno en virtud de la incomparecencia de las demandadas, cerrando esta etapa y se procedió a la apertura de la etapa de demanda y excepciones, en la cual se le tuvo al disidente aclarando su libelo de cuenta y ratificando los mismos, por lo que para no dejar en estado de indefensión a las demandadas se les corrió traslado a las mismas para que dieran contestación por lo que se suspendió la audiencia; reanudándose para el 10 diez de octubre del año multireferido data en la cual de igual manera no compareció las demandadas por lo que se le tuvo al Ayuntamiento por lo que se le tuvo por ratificado tanto su escrito de contestación, como el de contestación a la aclaración y al **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPAPA (SIMAPA)** contestando en sentido en afirmativo al escrito inicial como al de aclaración; además se le tuvo al ente demandada (Ayuntamiento) interponiendo incidente de nulidad de nulidad de actuaciones, el cual fue admitido y una vez seguido por sus etapas procesales se resolvió improcedente mediante interlocutoria de fecha 08 ocho de noviembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

4.- Resuelto el incidente anterior indicado, se ordenó reanudar la secuela del procedimiento para el 05 cinco de diciembre del 2012 dos mil doce y se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual el operario y el ayuntamiento demandado ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes y por lo que respecta al **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA (SIMAPA)**, por perdido el derecho a ofertas pruebas en virtud de su incomparecencia; con data 22 veintidós de enero del 2013 dos mil trece, se dictó la interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, las cuales una vez desahogadas en su totalidad, con fecha 01 primer de diciembre de los corrientes, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que se hizo el 07 siete de enero del año 2015 dos mil quince.-----

5.- Resolución la cual se inconformo la parte actora del juicio y a quien le fue otorgado el amparo y protección constitucional para los efectos siguientes:-----

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado;

2).- Se emita otro en el que conforme a los lineamientos contenidos en esta sentencia, se resuelva lo que en derecho corresponda respecto del codemandado Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco; en el entendido que deberá reiterar lo demás decidido en el laudo ahora reclamado, en tanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia-

6.- Laudo anterior el cual se dictó el 22 veintidós de abril del año 2016 días mil dieciséis, y el cual de nueva cuenta se peticiono la protección de la justicia federal pero ahora e ayuntamiento demandado signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, numero de amparo directo 620/2016, y en el cual se concedió la protección de la justicia federal a favor del Ayuntamiento para los efectos que se transcriben a continuación.-----

1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado;

2.-Se dicte otro en el cual, deberá analizarse la excepción de prescripción respecto del reclamo al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y se resolverá lo que en derecho corresponda.

3.- Se reitera lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Examinado lo otrora se procede a cumplimentar bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Indemnización, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -----

“(sic) HECHOS

1.- El día 16 de Enero del año 2011, fui contratado como empleado de base y por tiempo indeterminado por el Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento del Municipio de Chapala, Jalisco, seguido por las siglas (SIMAPA), el cual desde un inicio, hasta la fecha de la rescisión, fue quién se encargaba de pagarme la nomina, es decir, mi salario, no obstante lo anterior, siempre estuve asignado y desempeñe mis labores como PROYECTISTA URBANO, adscrito a la Dirección de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, de quien por cierto era del que recibía órdenes de dirección y mando para el desempeño de mis labores, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO pesos, es decir, \$ 2.-ELIMINADO diarios, con un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando todos los días sábados y domingos de cada semana, en base a lo anterior, ambos patronos demandados son solidaria y mancomunadamente responsables de la Relación de Trabajo que me unía, lo anterior de conformidad a los artículos 10, 12, 14, 15, 20, demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal.- Solicito se me tengan por reproducidos para que formen parte de los Hechos, lo manifestado en los incisos del a).- al c).- del Capítulo de Prestaciones de ésta Demanda en obvio de repeticiones innecesarias.- No omito mencionar que las oficinas del SIMAPA demandado, se encuentran en el interior del también demandado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, cuyo domicilio ya ha sido indicado.

2.- Las relaciones Obrero - Patronales siempre fueron acordes a los lineamientos de las Demandadas, sin embargo sucede que el día 15 de Mayo del año 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, el suscrito me encontraba laborando de manera normal, en el interior del H. Ayuntamiento Demandado, cuyo domicilio ya ha sido indicado, cuando llego a mi área de trabajo el Director de Planeación Urbana, ARQ. 1.-ELIMINADO y sin darme explicación alguna me dijo que a partir de ese momento me encontraba rescindido, es decir, despedido y me entrego un escrito original compuesto de 02 fajas, firmado por él mismo, de fecha 10 de mayo del año 2012, con número de oficio DPU/0440/2012, número de control 002/2012, mediante el cual me notificaba la Rescisión de la relación de trabajo, a partir de ésta fecha 15 de mayo del año 2012, y en el que según él se señalaban las causas de mi rescisión, **escrito de cuenta, que NO contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se prescinde de mi relación laboral, es decir, no se señala en forma precisa cuáles fueron los perjuicios materiales, ni la supuesta negligencia en la que incurrió el Suscrito, o lo que es lo mismo, son vagos e inciertos, las supuestas causales que invocaron, con las que ilegalmente me rescindieron la relación de trabajo, dejándome en completo estado de indefensión para saber a ciencia cierta en qué consistieron, las supuestas faltas que me imputan, debieron de haberme indicado cuáles fueron dichos perjuicios, cuáles fueron las negligencias que dicen cometí, en qué fechas acontecieron, a qué proyectos se refieren, cuáles fueron las ordenanzas solicitadas, mediante que oficio me fueron indicadas, entregadas, o se me hicieron saber, para yo estar en aptitud de cumplir con ellas, que según ellos dicen cuando menos fueron en tres ocasiones, y si bien mencionan fechas del miércoles 14 de diciembre del 2011 y jueves 02 de febrero del 2012, ambas para el supuesto sin conceder se encuentran precluidas en su derecho para hacérmelas valer, de conformidad a lo establecido en el artículo 517, fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero sobre todo, incumplió el Ayuntamiento Demandado en llevar a cabo la Investigación Administrativa en donde el suscrito pudiera haber**

tenido derecho en una audiencia defensa tal como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios Y AL NO HABER CUMPLIDO CON TAL DISPOSICIÓN ELLO HACE QUE POR SÍ SOLO LA RESCISIÓN, DE LA QUE FUI OBJETO, SEA INJUSTIFICADA, aunado a lo anterior, es injustificada dicha rescisión, en razón de que las Entidades demandadas, en todo caso, debieron de haber aplicado, si es que fuera procedente, las causales que establecen el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal, ya que al respecto, si existe en ésta Ley última invocada Capítulo Ex Profeso de las Causas de la Terminación de la Relación de Trabajo, Título Primero, Capítulo Cuarto, artículo 22, de la Ley Burocrática Estatal, es decir, al no existir causa o razón QUE SUPLIR, no se me debió por qué aplicar una Ley diferente, si en la aplicable está debidamente detallado diversas causas de rescisión, lo cual reitero, por si solo también hace injustificado mi despido a través del Aviso Rescisorio, y de dicho escrito que se me entrego en original no justifica legalmente que el suscrito haya incurrido en alguna causal de las que establece tanto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como la Ley Federal del Trabajo, y si por el contrario los argumentos que vertió el Director de Planeación Urbana en forma verbal y en el escrito en original ya indicado, se equipara a un despido totalmente injustificado, **por no cumplir con lo que establece el artículo 47 de la Ley Laboral, en el sentido de señalarme en el aviso rescisorio la fecha y causa o causas, especificándolas en el escrito rescisorio que me entrego, por lo tanto, se debe de concluir que es injustificado mi despido mediante la rescisión del que ilegalmente fui objeto, lo anterior es acorde a los criterios jurisprudenciales que a la letra establecen:**

AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, AVISO DE. DEBE CONTENER LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.

RELACIÓN LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA.

DESPIDO INJUSTIFICADO.-

3.- Una vez que me fue rescindida la relación de trabajo, como fue señalado en el punto anterior, se procedió a efectuar EL ACTA DE ENTREGA- RECEPCIÓN de los Bienes y Recursos que el Suscrito tenía bajo resguardo para el desempeño de mis labores, tal y como se advierte del Acta respectiva debidamente firmada por el mismo ARQ. 1.-ELIMINADO desde luego firmada con fecha 15 de mayo del año 2012 a las 14:00 horas.

ACLARACIÓN ACTOR

Que en términos del presente escrito, se **ACLARA** el escrito inicial de demanda, en el sentido de que **la fecha en que ingresó a laborar el actor para con las entidades demandada, lo fue el 16 de Abril del año 2010,** y no la que se había señalado, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

ACLARACIÓN ACTOR

Que la fecha en que injustificadamente fue rescindido el Actor, lo fue el día 15 de Mayo del año 2012, como así se advierte de lo narrado en el Capítulo de Prestaciones así como en el resto del contenido del Hecho 2.- y 3.- del escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

El accionante apuro y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- A cargo de **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO.**

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del Arquitecto 1.-ELIMINADO

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Objeto de la prueba es acreditar que mi representado percibió como último salario quincenal la cantidad de 2.-ELIMINADO es decir, 2.-ELIMINADO pesos diarios.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio DPU/0440/2012, Número de Control 002/20125, de fecha 10 de Mayo del 2012.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del "ACTA DE ENTREGA- RECEPCIÓN", realizada bajo el oficio DPU/0443/2012 Número de Control 002/2012.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la credencial a color, expedida por el Gobierno Municipal de Chapala.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del Oficio DPU/0108/10, Número de Control 01-382/2010.

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPA, JALISCO**, contestó argumentando lo siguiente: - - - - -

"(SIC) AL PUNTO NÚMERO 1.- Manifiesto, respecto a la fecha de contratación, salario y tipo de contratación, sé contesta que no son hechos propios, se insiste que del libelo que integra su demanda, se advierte a cabalidad que dicha persona no era un empleado del H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, sino del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable Alcantarillano y Saneamiento de la comuna de Chapala, Jalisco; y era esa misma fuente de trabajo de la que recibía su sueldo, tal y como lo refiere el promovente en su escrito inicial de demanda; lo único cierto es que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable Alcantarillano y Saneamiento de la comuna de Chapala, Jalisco, seguido de su siglas "SIMAPA", lo comisionó de manera temporal a la entidad

pública que representó y las asignaciones y funciones que realizaba eran por ordenes del mismo SI MAPA, esto es así el SIMAPA le giraba oficio a mi representada en el que se desprendían las funciones que tenía que desempeñar el actor, y mediante mismo oficio dirigido por este Ayuntamiento a su vez le girábamos las indicaciones al actor, se hace especial énfasis que no estaba adscrito a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, como Proyectista Urbano de este Municipio, sino que estaba COMISIONADO, esto quiere decir que estaba prestando sus servicios para el ayuntamiento de manera temporal, pero su adscripción la determinó el SIMAPA, y se desconoce a que área del SIMAPA este adscrito el actor, se menciona de nueva cuenta este fue comisionado al Ayuntamiento específicamente al área de recursos Humanos y a su vez se comisiono a la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA. Lo cierto es que los meses que estuvo comisionado para mi representada su horario era de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana. Oponiendo desde estos momentos la excepción de acción y derecho.

AL PUNTO NUMERO 2.- Por lo que ve a este punto de hechos resulta ser completamente inverosímil, que haya sido contratado el día 16 de Enero del año 2011, por el SIMAPA, y que el supuesto despido que dice sufrió por parte de mi representada haya sido el día 15 del mes de Mayo del 2010, aproximadamente a las 13:00 horas, y que el día 10 de Mayo del año 2012, el Arquitecto 1.-ELIMINADO le haya entregado un escrito en original compuesto por dos fajas y que estaba firmado por el mismo el oficio número DPU/0440/2012, número de control 002/2012 y que le haya dicho que a partir de ese momento estaba despedido. Resulta absurdo que supuestamente haya sido despedido el día 15 de Mayo del año 2010, y que en el año 2012 le hayan entrado dichos oficios. Se hace alusión que jamás fue despedido de manera justificada ni injustificada, el supuesto despido que aduce son producto de su imaginación, esto en razón de que sus hechos son irreales. Sin embargo le ha prescrito la acción para demandar a mi representada esto de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 107 de la Ley de la Materia, considerando que a la fecha del despido injustificado del que se duele el actor a la fecha de la presentación de la demanda, se considera que dejó pasar en exceso y en su perjuicio el tiempo para hacer valer esta acción, esto es del 15 de Mayo del año 2010, a la presentación del escrito de demanda ya han pasado más de 60 días. Oponiendo desde estos momentos la acción prescripción.

EXCEPCIONES:

1.- FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- Misma que consiste en la falta del derecho del actor para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada.

2. FALTA DE EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRESIÓN.- Consistente en el escrito de demanda en virtud de que el actor no especifica sus pretensiones de manera concisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en las prestaciones y hechos, dejando en total estado de indefensión a mi representada, asimismo imposibilita a esta H. Tribunal para que dicte un laudo preciso, congruente y apegado a la verdad sabida y buena fe guardada acorde a la ley materia de la presente litis.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a

juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.

5. OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Misma que se hace valer respecto de las omisiones hechas por la parte actora en cuanto al no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que según su dicho se desarrollaron los hechos en los que pretende fundar y motivar sus acciones intentadas en contra del Ayuntamiento de Chapala Jalisco.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PRESTACIONES.- La cual consistente en que las prestaciones reclamadas en el inciso c).- de prestaciones, así como del Capítulo 2 de hechos son totalmente inoperantes tal y como dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática, toda vez que se encuentran legalmente prescritos, porque las prestaciones que no se reclamaron dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir que del 18 de mayo del año 2012, al 18 de Mayo del año 2011 y 2010, se encuentran prescritas, como lo prevé el ordinal antes mencionado, del mismo modo le ha prescrito el derecho para demandar la Indemnización Constitucional, porque a partir de la fecha del despido injustificado esto es del 15 de Mayo del año 2010, a la presentación de la demanda ha dejado pasar en exceso y en su perjuicio el término fatal de 60 días y por lo tanto le ha prescrito la acción para hacer valer su acción .

Ahora bien, con el referido carácter, mismo que me ha sido reconocido en autos, efecto de interponer desde este momento el INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO DE NULIDAD DE ACTUACIONES, previsto en los artículos 761, 762, fracción I, 763 de la Ley Federal del Trabajo esta de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la autoridad deberá observar lo dispuesto por el numeral 762 de la Ley Federal del Trabajo misma que establece que es incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otros, y conforme a la doctrina procesal los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que **IMPIDEN QUE EL JUICIO SIGA SU CURSO MIENTRAS NO SE RESUELVAN**, por referirse a presupuestos procesales sin los que el juicio no puede ser válido. Por otra parte, se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierne y no en la definitiva, en la que se deciden las cuestiones litigiosas.

En tal virtud, cuando se interpone un incidente de esta naturaleza las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben suspender el procedimiento desde que aquél se promueve y proseguirlo hasta que quede resuelto. Es por ello que se solicite a este H. tribunal de Arbitraje y Escalafón que previo a seguir el juicio de merito por todas sus etapas resuelva lo conducente respecto al incidente que se plantea, ya que el suscrito comparezco en tiempo y forma .a promover el presente incidente, con el

objeto de que se resuelva la incidencia planteada a favor de mi representada el H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, y que de no suspenderse se estaría violentando lo dispuesto por la legislación aplicable supletoriamente y los diversos criterios jurisprudenciales que se plasman en el cuerpo del presente recurso y dejando con ello en claro estado de Indefensión al Ayuntamiento Demandado artículos y para tal efecto lo hago en los siguientes términos.

El Ayuntamiento demandado dio contestación a la aclaración en los términos siguientes:-----

“AL PUNTO NUMERO 2.- Por lo que ve e este punto de hechos resulta ser completamente falso, y más falso aún resulta el día 15 de Mayo del año 2012, aproximadamente a las 13.00 horas, el Arquitecto 1.-ELIMINADO haya procedido a reincidirle la relación laboral al actor del juicio, toda vez que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chapala "SIMAPA", es el patrón del actor, por ende el Arquitecto no tuvo, ni tiene facultad alguna para rescindir la relación laboral del trabajador, se insiste era el SIMAPA quien le pagaba al actor.

La verdad de los hechos es que el día 15 de Mayo del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, el Arq. 1.-ELIMINADO se encontraba en una reunión de trabajo con la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chapala "SIMAPA", fue ahí cuando el Director del SIMAPA y el Jefe de personal confirmaron lo que ya habían hablado con el señor 1.-ELIMINADO, de que tenía que regresar a la Dependencia a la cual Perteneecía, pero mi representada en ningún momento rescindió la relación laboral, lo cierto es, que con anterioridad el Arquitecto le comento al actor que iba ser muy probable que regresara otra vez a su área de trabajo esto es al SIMAPA, esto en razón de que la carga de trabajo del Ayuntamiento había disminuido y en el SIMAPA habían aumento y por ese motivo él se reincorporaba a su área de adscripción.

Por lo que se opone las siguientes;

EXCEPCIONES:

1.- FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- Misma que consiste en la falta del derecho del actor para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada.

2. FALTA DE EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRESIÓN.- Consistente en el escrito de demanda en virtud de que el actor no especifica sus pretensiones de manera concisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en las prestaciones y hechos, dejando en total estado de indefensión a mi representada, asimismo imposibilita a esta H. Tribunal para que dicte un laudo preciso, congruente y apegado a la verdad sabida y buena fe guardada acorde a la ley materia de la presente litis.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la

razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.

5. OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Misma que se hace valer respecto de las omisiones hechas por la parte actora en cuanto al no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que según su dicho se desarrollaron los hechos en los que pretende fundar y motivar sus acciones intentadas en contra del Ayuntamiento de Chapala Jalisco.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PRESTACIONES.- La cual consistente en que las prestaciones reclamadas en el inciso c).- de prestaciones, así como del Capítulo 2 de hechos son totalmente inoperantes tal y como dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática, toda vez que se encuentran legalmente prescritos, porque las prestaciones que no se reclamaron dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir que del 18 de mayo del año 2012, al 18 de Mayo del año 2011 y 2010, se encuentran prescritas, como lo prevé el ordinal antes mencionado,.

Con respecto al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, ofertó y se le admitieron los medios convictivos que se transcriben a continuación:-----

I.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración que realiza la parte actora.

II.- CONFESIONAL.- A cargo de

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el Organismo Público Descentralizado denominado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO.**

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- TESTIMONIAL SIGULAR.-

Por lo que respecta al **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPAPA (SIMAPA)**, se le tuvo por contestada a la demandada y aclaración, en sentido afirmativo en actuación de fecha 05 cinco de diciembre del año 2012 dos mil doce.-----

V.- Así como también se tuvo al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPAPA (SIMAPA), se les tuvo por PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS, tal y como se puede observar a foja 190 ciento noventa de actuaciones del presente sumario. - - - - -

VI.- Una vez hecho lo anterior la litis en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si como lo afirma el disidente que fue despedido día 15 de Mayo del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, al encontrarse laborando de manera normal, en el interior del H. Ayuntamiento Demandado, cuando llegaba a su área de trabajo el Director de Planeación Urbana, ARQ.

1.-ELIMINADO

y sin darle explicación alguna le dijo que a partir de ese momento me encontraba rescindido, es decir, despedido, entregándole un escrito original compuesto de 02 fajas, firmado por él mismo, de fecha 10 de mayo del año 2012, con número de oficio DPU/0440/2012, número de control 002/2012, escrito de cuenta, que NO contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se prescinde de su relación laboral, es decir, no se señala en forma precisa cuáles fueron los perjuicios materiales, ni la supuesta negligencia en la que incurrió.- Además es dable señalar que el accionante manifiesta que el mismo fue contratado por el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de la comuna de Chapala, Jalisco, quien se encargaba de pagarle su, salario, no obstante lo anterior, siempre estuve asignado y desempeño sus labores como PROYECTISTA URBANO, adscrito a la Dirección de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, de quien por cierto era del que recibía órdenes de dirección y mando para el desempeño de mis labores.- - - - -

El ente enjuiciado Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, adujo que el actor no era un empleado del Ayuntamiento, sino del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de la comuna de Chapala, Jalisco; y era esa misma fuente de trabajo de la que recibía su sueldo; lo único cierto es que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de la comuna de Chapala, Jalisco, seguido de su siglas "SIMAPA", quien refiere que solo estaba comisionado de manera temporal a la entidad pública que representó y las asignaciones y funciones que realizaba eran por órdenes del mismo SIMAPA, quien además le giraba oficios a su representada en el que se desprendían las funciones que tenía que desempeñar el actor, y mediante mismo oficio dirigido por el Ayuntamiento a su vez le giraba las indicaciones al actor; y

que jamás fue despedido de manera justificada ni injustificada, que la verdad de los hechos es que el día 15 de Mayo del año 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, el Arquitecto

1.-ELIMINADO se encontraba en una reunión de trabajo con la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chapala "SIMAPA", fue ahí cuando el Director del SIMAPA y el Jefe de personal confirmaron lo que ya habían hablado con el señor **1.-ELIMINADO**, de que tenía que regresar a la Dependencia a la cual Perteneceía.-----

Teniendo al **SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLANO Y SANEAMIENTO DE LA COMUNA DE CHAPALA, JALISCO**, contestando en sentido afirmativo como se señalo en líneas precedentes.-----

Previo a entablar la litis y con ello las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por el ayuntamiento demandado, las cuales hace consistir:-----

FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- Misma que consiste en la falta del derecho del actor para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada. Excepción que este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar si existió o no el despido alegado por el actor, esto, valorando los argumentos de las partes así como los medios de convicción aportados y así determinar en su caso, la procedencia o no de las prestaciones reclamadas.-----

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demandada. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, en necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si existió o no el despido del cual se duele el actor.-----

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos

reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar. Esta excepción resulta improcedente puesto que, como ya se precisó con antelación, en necesario analizar el fondo del presente juicio con el fin de determinar si existió o no el despido del cual se duele el accionante.- - - - -

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Misma que se hace valer respecto de las omisiones hechas por la parte actora en cuanto al no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que según su dicho se desarrollaron los hechos en los que pretende fundar y motivar sus acciones intentadas en contra del Ayuntamiento de Chapala Jalisco. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- - - - -

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PRESTACIONES.- La cual consistente en que las prestaciones reclamadas en el inciso c).- de prestaciones, así como del Capítulo 2 de hechos son totalmente inoperantes tal y como dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática, toda vez que se encuentran legalmente prescritos, porque las prestaciones que no se reclamaron dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir que del 18 de mayo del año 2012, al 18 de Mayo del año 2011 y 2010, se encuentran prescritas, como lo prevé el ordinal antes mencionado. Excepción que deberá de llevarse a cabo el estudio de los datos y elementos aportados por las partes en el presente juicio con el fin de determinar si le asiste o no el derecho a la actora para reclamar las prestaciones a las que alude.-- - - - -

Planteada así la litis y al encontrarse el Ayuntamiento acepta la relación laboral, este Tribunal estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, esto es que no existió el despido alegado por el accionante en los términos que precisa, al no existir controversia en cuanto que el disidente prestaba sus servicios para con su representada y de quien percibía su salario era el organismo público descentralizado a quien se le tuvo contestando en sentido afirmativo, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo que ve a las pruebas ofertadas por el actor del juicio, siendo las siguientes: - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----

1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones en representación del Ayuntamiento demandado. Prueba desahogada el 07 siete de febrero del 2013 dos mil trece (227 doscientos veintisiete-228 doscientos veintiocho).- Analizada que es de conformidad a lo que expone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, solo se confirma que el disidente se encontraba adscrito a la Dirección de Planeación Urbana del Ayuntamiento Constitucional del Estado de Jalisco, el responder el absolvente de manera afirmativa a la interrogante número 2 y 5 , lo que en la especie no es controvertido en el presente sumario, y las cuales se transcriben a continuación: -----

“(...) 2.- Que diga el absolvente cómo es cierto y reconoce que su presentada contrató al actor 1.-ELIMINADO el día 16 de abril de 2016. **Respuesta: Sí(...)**”

“(...)5.- Que diga el absolvente cómo es cierto y reconoce que su representada reconoce que el actor 1.-ELIMINADO siempre estuvo asignado y desempeño sus labores a su servicio como proyectista urbano, adscrito a la dirección de planeación urbana del ayuntamiento de Chapala, Jalisco. **Respuesta: Sí (...)**”

CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones en representación del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Chapala, Jalisco, desahogada el 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, data está en la cual se declaró por confeso de las posiciones formuladas por el oferente (239 doscientos treinta y nueve) en virtud de su incomparecencia la audiencia de conformidad a lo que expone el ordinal 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que una vez que se examina la misma arroja beneficio a favor del oferente, para efectos de confirmar que el accionante fue contratado por el Organismo Público descentralizado el 16 de abril del año 2010 dos mil diez, en un puesto de base, que salario le era cubierto por el mismo y que además los servicios los prestaba para el Ayuntamiento con la adscripción a la Dirección de Planeación Urbana del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco al responder a las posiciones identificadas con los números 2, 6, 11 y 12, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que se transcriben a continuación para una mejor comprensión.-----

“(...)2.- Que su Representada contrató al Actor 1.-ELIMINADO el día 16 de abril del año 2010.

(...) 6.-Que diga el absolvente cómo es cierto y reconoce que no obstante el actor 1.-ELIMINADO fue contratado por su representada como quedó indicado en la posición número 3, que antecede, la misma reconoce que el actor, siempre estuvo asignado y desempeño sus labores a su servicio como proyectista urbano, adscrito a la dirección de planeación urbana del ayuntamiento de chapala, Jalisco.

(...) 11.- Que diga el absolvente cómo es cierto y reconoce que el oficio que su representada reconoce le fue entregado al actor el día 15 quince de mayo de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, referido en las proposiciones que anteceden , fue por conducto del Director de Planeación Urbana, de Chapala, Jalisco, Arquitecto 1.-ELIMINADO

(...)12.- Que diga el absolvente cómo es cierto y reconoce que su representada reconoce que tanto el Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, así como el “SIMAPA”, fueron beneficiarios de los servicios laborales que les prestó el actor 1.-ELIMINADO hasta el día en que fue rescindido injustificadamente, esto es del 16 de abril de 2010, al 15 de mayo de 2012 (...)

CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.-ELIMINADO el cual cambio de naturaleza a testimonial, tal y como se aprecia a foja 497 cuatrocientos noventa y siete, que no fue posible su desahogo por falta de interés jurídico del oferente, por lo que se le tuvo por perdió el derecho a desahogarla, tal y como se puede ver en actuación de 01 primero de diciembre del 2014 dos mil catorce.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- De las nominas de pago a nombre del actor, la cual deberá de practicar a partir del a partir del 16 de abril del 2010 dos mil diez al 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, documentos los cuales se deberán de requerir tanto a la Ayuntamiento demandado, como al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Chapala, Jalisco, misma que fue ofertada para acreditar el salario quincenal que cita en su libelo primigenio. Desahogada el 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece (foja 241 doscientos cuarenta y una). Vista la misma se aprecia que el Organismo Público Descentralizado el SIMAPA no compareció por lo que se le tuvo por presuntivamente cierto los

hechos que el accionante pretende acreditar; y con respecto al ayuntamiento demandado solo exhibió cuatro listados de nominas de sueldo de empleados del Ayuntamiento , de los cuales ninguno de ellos aparece el nombre del año actor pago de las cuales se dio fe por parte de Secretario ejecutor que corresponden a la primera y segunda de mayo d del 2012 y primera y segunda del mes de abril 2012. Examinada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

DOCUMENTAL NUMERO 7 y 8.- Copias certificadas de oficios números DPU/0440/2012 y DPU/0443/2012 signados por el Arquitecto [1.-ELIMINADO] medio de convicción si bien fue objetada por el Ayuntamiento demandado también es cierto que no acompaño medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones, ahora bien se tiene que de igual forma se oferto por parte del oferente la ratificación de firma y contenido a cargo del [1.-ELIMINADO] sin que se haya logrado la mismas al tenerle por perdido el derecho a desahogarla.- Examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que no ocupa, en primero de ellos arroja beneficio a favor del actor para efectos de acreditar que el despido del que fue objeto el accionante para parte del Ayuntamiento demandada al desprenderse del mismo que a partir del 15 de mayo del 2012 quedo rescindida la relación laboral y por lo que respecta al segundo, solo que aprecia que hizo entre-recepción de los recurso materia les entregados en el ayuntamiento.--- -----

DOCUMENTAL.- Original de credencia expedida por el Ayuntamiento demandado a favor del accionante y oficio original número DPU/0108/10, medios convictivos de los cuales se aprecia lo ya conformado lo expuesto por el accionante prestaba sus servicios para con el Ayuntamiento demandado.---

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente ésta en las deducciones lógicas y jurídicas que se desprenden de este juicio. Prueba que le aporta beneficio a la oferente en razón que existe la presunción a su favor de la existencia del despido alegado.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones. Prueba que le aporta beneficio a la oferente al desprenderse de autos que el accionante fue despedido el 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, en los términos expuestos en sus libelos de cuenta y además que la los servicios fueron prestados para con el Ayuntamiento y el pago lo recibía del Organismo Público Descentralizado - - - - -

Por su parte la **Entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: - - - - -

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la declaración que realiza la parte actora, en el punto número uno de hechos, en la que el actor acepta que fue contratado y se encargaba de pagarle el Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Chapala. Examinada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, para acreditar que quien lo contrato y además le cubría el salario era el Organismo pública descentralizado, lo que reconoce expresamente el oferente del medio convictivo y además se tiene la aceptación del segundo de los demandados al tenerle por contestada en sentido afirmativo; más no arroja beneficio para acreditar que no hubiese existido el despido el día, hora y por la persona que refiere. - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del actor del 1.-ELIMINADO desahogada 19 diecinueve de febrero del 2013 dos mil trece (foja 254 doscientos cincuenta y cuatro y 255 doscientos cincuenta y cinco), la que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinde beneficio al oferente en virtud que el absolvente no reconoce hecho alguno, ya que contesto negativamente a todas y cada una de las posiciones formuladas el oferente. - - - - -
- - - - -

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el Organismo Público Descentralizado denominado SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, respecto de: - - - - -

- 1.- Que informe si el C. 1.-ELIMINADO es empleado del SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHAPALA, JALISCO.
- 2.-Que informe con que nombramiento fue contratado el C. 1.-ELIMINADO por el Sistema Municipal De Agua Potable y Alcantarillado de Chapala, Jalisco.
- 3.- Que informe bajo que modalidad y categoría fue contratada el C. 1.-ELIMINADO en el Organismo Público Descentralizado que usted dignamente presenta.
- 4.- Que informe si el C. 1.-ELIMINADO estaba contemplado en la nómina y a cuanto ascendía su salario en el Organismos Público Descentralizado que Usted dignamente representa.

Visto lo el Organismo Público descentralizado dio contestación mediante escrito presentado ante este Órgano jurisdiccional con data 11 once de abril del 2013 dos mil trece (foja 299 doscientos noventa y nueve), analizado que, se confirma lo ya confesado por las partes en el presente sumario, esto; que fue contratado por el organismo Público descentralizado siendo el que le cubría su salario y además también recibía órdenes del mismo; sin embargo no acredita que no haya existió el despido que dice el operario fue objeto.---

TESTIMONIAL SIGULAR.- A cargo del
1.-ELIMINADO Prueba la que se tuvo desistiéndose del desahogo de la misma, tal y como quedo asentado en acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2013 dos mil trece (foja 276 doscientos setenta y seis).-----

Así mismo tenemos que la demandada ofreció las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, mismas que se considera que no le benefician a la oferente, pues analizadas la totalidad de las actuaciones de estos medios de prueba en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, no se desprenden constancias y presunciones con las cuales se puede determinar que, como lo afirma la demandada Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, que el actor no fue despedido, o que haya terminado la comisión para él, al no aportar elemento de prueba con el que se logre desvirtuar la inexistencia del despido alegado, o que sea falso el mismo, contrario a ello por lo existen constancia con la cual se acredita se dio por terminada la relación laboral el día 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, acreditado lo anterior mediante un oficio signado por el Arquitecto
1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Planeación Urbano, tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden.- - - - -

Por lo anterior, se considera que la demandada no soporta su debito procesal impuesto, es decir, el demostrar que no existió el despido alegado por el accionante, contrario a ello se acredita que el accionante fue despedido por parte del Ayuntamiento demandado a quien prestaba sus servicios.-----

Además se tiene que quien contrato al accionante fue el SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, además cubría su salario, sin que existiera controversia sobre ello, ya que tanto el actor como el ayuntamiento lo reconocen,

por otro lado al organismo público descentralizado se le tuvo contestando en sentido afirmativo como quedo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, lo anterior de acuerdo atendiendo al estudio pormenorizado y minucioso que se hizo respecto de las pruebas y constancias que obran el sumario, conforme a lo que dispone el numeral 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se llega a la determinación que los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral, ya que de conformidad a lo que disponen los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del numeral 10 por disposición del artículo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona mediante al pago de un salario; por lo que de expuesto en el cuerpo de la presente resolución se aprecia con claridad el vinculo laboral en el que presto el trabajo y el que lo recibió; En ese sentido, de análisis de las constancia se advierte que el actor demanda en el juicio a diversas dependencias, atribuyendo una remuneración por su trabajo realizado y a la otra, estar al mando y ser de quien recibe ordenes, por lo que este órgano colegiado establece que la existencia del vínculo laboral es con ambas AYUNTAMIENTO CONTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO Y EL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO (SIMAPA), pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra las órdenes por lo que se establece la subordinación distintiva de una relación de trabajo, tal, reconocimiento existente con las pruebas confesionales desahogadas y analizadas en líneas y párrafos que anteceden.-

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunal Colegiados, la cual se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época
Registro: 163743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: XXXI.15 L
Página: 1390

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 988/2009. Telvent México, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Visto lo anterior **SE CONDENA** al **SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO** y al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO** de manera **solidaria**, a pagar al accionante

1.-ELIMINADO

 lo atinente a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consiste

en tres meses de salarios y además el pago de salarios caídos desde la fecha del despido 15 de mayo del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución al ser consecuencia de la principal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo con número de expediente 620/2016 se procede como sigue:-----

VIII.- La demandante reclama bajo el amparo de los incisos C) aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que prestos sus servicios para con el demandado duro la relación laboral y además deberán de prolongarse hasta su (sic); contestando el Ayuntamiento demandado que no era su empleado , sino de Organismo público descentralizado, y es esa misma fuente de trabajo de la que recibía su sueldo, por lo que es improcedente que pretenda demandar las prestaciones a su representada; sin que el ente público descentralizado realizara manifestación alguna, al tenerle contestando en sentido afirmativo.-----

Visto lo anterior y en cuanto precisa el ayuntamiento que no era su empleado, resultando improcedente ya que como puede advertirse en líneas y párrafos que anteceden dicha situación fue resuelta, al determinarse existe relación con ambas demandas, por lo que son solidarias con los pagos.-----

Dicho lo otrora y previo a fijar cargas probatorias se tiene que el Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes:-----

“ . . . La cual consistente en que las prestaciones reclamadas en el inciso c).- de prestaciones, así como del Capítulo 2 de hechos son totalmente inoperantes tal y como dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática, toda vez que se encuentran legalmente prescritos, porque las prestaciones que no se reclamaron dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir que del 18 de mayo del año 2012, al 18 de Mayo del año 2011 y 2010, se encuentran prescritas, como lo prevé el ordinal antes mencionado. Excepción que deberá de llevarse a cabo el estudio de los datos y elementos aportados por las partes en el presente juicio con el fin de determinar si le asiste o no el derecho a la actora para reclamar las prestaciones a las que alude.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece:

“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama en el inciso contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás y la demandada fue presentada el 18 dieciocho de mayo del año 2012, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once al 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, data esta última en la cual el promovente fijo su despido; habida cuenta que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Hecho lo anterior y en vista de lo anterior se toma en consideración la responsabilidad solidaria la carga de la prueba es para ambas partes para justificar que el operario disfrutó de dichos beneficios de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, incumpliendo con dicho debito el ente público descentralizado al tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas; con respecto a las pruebas ofertadas por el Ayuntamiento demandado y analizadas con antelación ninguna de ellas son tendientes para efectos de acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones en estudio. En esas condiciones, **SE CONDENA** al **S SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO** y al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO** de manera **solidaria**, a que paguen al C.

1.-ELIMINADO

 aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once al 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, data esta última la del despido alegado por el trabajador; **ABSOLVIENDO** de pagar al Organismo Público Descentralizados y al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, lo correspondiente al pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional por el periodo de juicio al haber optado por la ruptura de la relación laboral.- - - - -

VIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, correspondientes a los periodos anteriores a la fecha del despido, deberá de considerarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO

quincenales, el cual no fue refutado por organismo publico descentralizado, pues se reitera, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofertó medio de convicción alguno. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del juicio C. 1.-ELIMINADO probó parte su acción y las demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones y el **SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO**, no se excepciono, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO Y AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO** de manera **solidaria**, a pagar al accionante 1.-ELIMINADO lo atinente a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consiste en tres meses de salarios; y además el pago de salarios caídos desde la fecha del despido 15 de mayo del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución al ser consecuencia de la principal; así como al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 18 dieciocho de mayo del año 2011 dos mil once al 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce, data esta última la del despido alegado por el trabajador, data esta última la del despido alegado por el trabajador lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO** y al **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, de pagar aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. – -----
CRA/**

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.